

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCION DE DOMINIO
BOGOTÁ D.C.**

RADICACIÓN Juzgado 1100131200042023023900 – 4
Fiscalía 110016099068201900233
DECISION CONTROLA LEGALIDAD MEDIDAS CAUTELARES
FECHA: BOGOTA D.C., DIECISEIS (16) NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).
AFECTADOS: LIZ RUBIANO LIEVANO Y OTROS

ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho de fondo sobre el control de legalidad medidas cautelares solicitado por el Dr. **Eduard Humberto Garzón Cordero** en ejercicio del poder conferido por la señora **Liz Rubiano Liévano**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Por cuenta de las diligencias de la referencia, la Fiscalía 43 Especializada de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá, el **27 de junio de 2019** profirió Resolución por la que decretó las medidas cautelares de **embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo** sobre un número plural de bienes y dentro de ellos el que aquí ocupa la atención del Juzgado, identificado así: bien inmueble con dirección **calle 20 No 16 – 48** Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-00199415** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur de la ciudad de Bogotá D.C..
2. El Dr. **Eduard Humberto Garzón Cordero** en ejercicio del poder conferido por la señora **Liz Rubiano Liévano** presentó solicitud de control de legalidad sobre las medidas cautelares señaladas en el numeral anterior, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 111 del CDE. La solicitud le correspondió por reparto a este Despacho judicial. La admisión a trámite se ordenó por auto del **18 de agosto de 2023**, corriéndose el traslado común a las partes de acuerdo con lo señalado por el artículo 113 inc. 2 de la Ley 1708 de 2014. El término de traslado finalizó el **5 de septiembre de 2023**, recibándose en ese lapso la intervención del apoderado del Ministerio de Justicia y del Derecho. Las restantes partes e interesados guardaron silencio.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

Este Despacho judicial es competente para decidir de fondo la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el Dr. **Eduard Humberto Garzón Cordero**, en virtud de lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014.

La norma señala:

"Artículo 39: Competencia de los jueces de extinción de dominio. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

1. *En primera instancia, del juzgamiento de la extinción de dominio.*
2. *En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.*

(subrayado fuera de texto).

2. Fundamentos legales de la decisión.

El régimen legal de decreto y control de legalidad sobre las medidas cautelares impuestas en el trámite del procedimiento de extinción de dominio lo trae la Ley 1708 de 2014. El artículo 89 de la Ley señalada regla la oportunidad, el tiempo de vigencia y el sujeto procesal en cuya cabeza recae la facultad del decreto de las medidas cautelares, al mismo tiempo que el artículo 88 describe la clase de las mismas:

"ARTÍCULO 89. Medidas cautelares antes de la fijación provisional de la pretensión. *Excepcionalmente el fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar como indispensable y necesario, para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente proferir resolución de fijación provisional de la pretensión.*"

"ARTÍCULO 88. Clases de medidas cautelares. *Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. *Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.*

PARÁGRAFO 1º. *La medida cautelar de suspensión del poder dispositivo se inscribirá de inmediato en el registro que corresponda, sin ser sometidas a turno o restricción por parte de la entidad respectiva y sin consideración a la persona que alega ser titular del bien, dado el carácter real de la presente acción. Tratándose de bienes muebles o derechos, se informará a las instituciones correspondientes sobre la medida a través de un oficio, si a ello hubiere lugar.*

PARÁGRAFO 2º. *La entidad administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado (Frisco) será el secuestre o depositario de los bienes muebles e inmuebles, sobre los que en el pasado se hayan adoptado o se adopten medidas cautelares, los cuales quedarán de inmediato a su disposición a través del citado Fondo. Así mismo será el administrador de los bienes respecto de los cuales se haya declarado la extinción de dominio, mientras se adelanta el proceso de entrega definitiva o su enajenación."*

A su turno, el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014 señala cual debe ser el propósito que ha de ser perseguido por la Fiscalía general de la Nación al momento de la orden de cautela sobre los bienes afectados por el trámite de extinción de dominio:

ARTÍCULO 87. Fines de las medidas cautelares. *Al momento de proferir la resolución de fijación provisional de la pretensión el fiscal ordenará, mediante providencia independiente y motivada, las medidas cautelares que considere procedentes con el fin de **evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.** En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.* (Negrillas fuera de texto).

De manera particular, el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 señala que en contra de las decisiones adoptadas por el Fiscal General de la Nación o su delegado en relación con la imposición de medidas cautelares no proceden los recursos ordinarios. No obstante, a efectos de prestar garantía a los derechos de postulación, debido proceso y defensa de las partes e intervinientes dentro del proceso de extinción de dominio, el legislador fijó que aquellas decisiones que limitan el ejercicio de los derechos patrimoniales afectados dentro del trámite de extinción son susceptibles de **control judicial de legalidad**, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Habilitado el Juez de conocimiento para el adelanto del control de legalidad de las medidas cautelares, es el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 el que señala a la judicatura la materia y alcance de su intervención:

"ARTÍCULO 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad **revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar**, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas." (Negrilla fuera de texto)*

El artículo 26 Num 1 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el art 4 de la Ley 1849 de 2017 habilita la remisión a la Ley 600 de 2000 cuando se trata, entre otras materias, del trámite de control de legalidad. Por esa vía, el artículo 392 de la Ley 600 de 2000 ofrece contenido a la expresión "*elementos mínimos de juicio*" del num 1 del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio así:

"Artículo 392. Del control de la medida de aseguramiento y de decisiones relativas a la propiedad, tenencia o custodia de bienes. *La medida de aseguramiento y las decisiones que afecten a la propiedad, posesión, tenencia o custodia de bienes muebles o inmuebles, proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado podrán ser revisadas en su legalidad formal y material por el correspondiente juez de conocimiento, previa petición motivada del interesado, de su defensor o del Ministerio Público.*

Cuando se cuestione la legalidad material de la prueba mínima para asegurar procederá el amparo en los siguientes eventos:

- 1. Cuando se supone o se deja de valorar una o más pruebas.*
- 2. Cuando aparezca clara y ostensiblemente demostrado que se distorsionó su contenido o la inferencia lógica en la construcción del indicio, o se desconocieron las reglas de la sana crítica.*
- 3. Cuando es practicada o aportada al proceso con desconocimiento de algún requisito condicionante de su validez.*

Quien solicite el control de legalidad, con fundamento en las anteriores causales, debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que objetivamente se incurrió en ella.

*Reconocido el error sólo procederá el control cuando desaparezca la prueba mínima para asegurar.
..."*

3. Del caso concreto.

Con base en los fundamentos antes expuestos, entra el Despacho a evaluar si la Resolución de fecha **27 de junio de 2019** proferida por la Fiscalía 10 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., cumple con los requisitos necesarios para declarar su legalidad o si, por el contrario, se corresponde con la realidad procesal la impugnación elevada por los afectados en lo que toca a la existencia de un mínimo de elementos de prueba que acrediten la vinculación del bien objeto de las cautelas con la ejecución de actividades ilícitas, y la falta de razonabilidad y necesidad de las mismas.

3.1. De las medidas Cautelares.

La Ley 1708 de 2014, en línea con lo dispuesto por la Ley 793 de 2002, reafirma la facultad asignada a la Fiscalía general de la Nación para la imposición de medidas cautelares¹ sobre los bienes objeto del trámite de Extinción de Dominio. La Fiscalía está habilitada para el ejercicio de dicha facultad en el transcurso de la fase de inicio² bajo consideraciones de evidente urgencia y necesidad, o a la presentación ante la Judicatura de la demanda de Extinción³, con el fin de *"... evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita"*.⁴ Las cautelas autorizadas por la Ley recogen la de **suspensión del poder dispositivo** siempre que sobre los bienes *".. existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio"*⁵; así como, las de **embargo y secuestro**, cuando a las anterior razón se sumen consideraciones de necesidad y razonabilidad⁶.

Las medidas cautelares tienen un fundamento constitucional, como quiera que atienden la garantía material sobre los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y el de la tutela judicial efectiva.

¹ Ley 1708 de 2014 Num 2 artículo 29.

² Ley 1708 de 2014 artículo 89.

³ Ídem artículo 87.

⁴ Ídem.

⁵ Ley 1708 de 2014 artículo 88.

⁶ Ídem Inc 2.

Acerca de la estrecha relación entre las medidas cautelares y el derecho a una tutela judicial efectiva, la Corte Constitucional señaló:

*"La Constitución pretende asegurar una **administración de justicia diligente y eficaz** (CP art. 228). Y no podía ser de otra forma pues el Estado de derecho supone una pronta y cumplida justicia. Esto significa no sólo que los jueces deben adoptar sus decisiones en los términos establecidos por la ley, sino que, además, sus decisiones **deben ser ejecutadas y cumplidas**, ya que poco sentido tendría que los jueces resolvieran las controversias, pero sus decisiones resultaran inocuas en la práctica, al no poder ser materialmente ejecutadas. Ahora bien, el inevitable tiempo que dura un proceso puede a veces provocar daños irreversibles, o difícilmente reparables, en el derecho pretendido por un demandante. Es entonces necesario que el ordenamiento establezca dispositivos para prevenir esas afectaciones al bien o derecho controvertido, a fin **de evitar que la decisión judicial sea vana**. Y tales son precisamente las **medidas cautelares**, que son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, **con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada**. Por ello esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido"* (negritas fuera de texto).

Y frente a el interés común entre las medidas cautelares reales y la garantía sobre el derecho al acceso a la justicia, el alto Tribunal señaló:

*" De otro lado, la Carta busca asegurar un acceso efectivo e igual a todas las personas a la justicia (CP art. 229), y es obvio que ese acceso no debe ser puramente formal. Las personas tienen entonces derecho a que el ordenamiento establezca mecanismos para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales que les son favorables. La tutela cautelar constituye entonces una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal, en la medida en que asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces."*⁸

En el mismo derrotero, la jurisprudencia constitucional reconoce en el escenario particular del trámite de Extinción de Dominio, una fuerte afectación sobre el derecho al debido proceso y al ejercicio de la propiedad, en tanto que el dueño del bien soporta las consecuencias de la imposición de las medidas cautelares en ausencia de una decisión judicial que declare la ilegitimidad constitucional del derecho de propiedad. Sin embargo, tal interferencia la entiende la jurisprudencia disuelta bajo las normas que reglan el proceso de Extinción de Dominio al protegerse allí *"..la tutela judicial efectiva del Estado con la ejecución de la protección precautelada, a la par que maximiza los derechos de defensa y del debido proceso de las personas que sufren las cautelas en el curso de un trámite judicial"*.⁹

La vía de maximización de esos derechos no puede ser otra diferente que el sometimiento de las medidas cautelares a la enunciación que de ellas hace por el artículo 88 del C.D.D, su fundamento en la existencia de respaldo probatorio mínimo sobre cualquiera de las causales de Extinción y la razonabilidad de su imposición. El sello de lo anterior está recogido por el control judicial material y formal que reza el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, como un control ejercido bajo criterios de objetividad e imparcialidad frente a

⁷ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis. Citando sentencia C-054 de 1997, Mp Antonio Barrera Carbonell.

⁸ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 030 del 26 de enero de 2006. Mp Álvaro Tafur Galvis.

⁹ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 357 del 6 de agosto de 2019. Mp Alberto Rojas Ríos.

los actos de la Fiscalía general de la Nación que interfieran con derechos fundamentales de terceros.

Finalmente, no sobra recordar que las medidas cautelares tienen un fin preventivo y no sancionatorio, lo que lleva de suyo el que no sea una exigencia para su imposición la existencia previa de una sentencia condenatoria y tampoco implique per se, la pérdida de dominio sobre el bien afectado:

La existencia de medidas cautelares que transitoriamente saquen del comercio jurídico bienes muebles e inmuebles, cual sucede con el embargo y secuestro de los mismos en el proceso civil, no serían ni por asomo una medida confiscatoria. Del mismo modo, tampoco lo es que en el proceso de extinción de dominio sobre bienes presuntamente adquiridos con ilicitud, el Estado ordene que mientras se encuentre pendiente una decisión definitiva en la sentencia correspondiente que resuelva sobre la pretensión, tales bienes no puedan ser objeto de actos dispositivos, de administración o de gestión, pues precisamente en ello consiste la medida cautelar que, como salta de bulto, no es pena, ni tampoco tiene la fuerza jurídica que permita concluir que en virtud de ella se traslada la titularidad del derecho de dominio al Estado como consecuencia de un delito y sin indemnización, que es lo propio de la confiscación¹⁰

3.2. Del caso concreto.

a. El disenso expuesto por el apoderado judicial de la señora **Liz Rubiano Liévano** giró en torno a la causal de ilegalidad de las medidas cautelares dispuesta por el numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014. Dice esa norma que el juez competente declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concurra, entre otras, la siguiente circunstancia: “*Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*”. Atendiendo los elementos de la causal invocada, la apoderada judicial se quejó de lo que consideró la ausencia en del trámite de extinción del derecho de Dominio de medios de prueba e información de los que se pudiera colegir la vinculación del bien inmueble afectado por las medidas cautelares con la ejecución de actividades ilícitas. Como apoyo de lo anterior, el apoderado judicial señaló que el bien inmueble de propiedad de su poderdante fue sede de una diligencia de allanamiento y registro por el que se halló en su interior una bicicleta aparentemente hurtada, según se hizo saber por el grupo de uniformados responsables del trámite, por lo que fue capturado el hijo de la afectada, señor **Juan Felipe Betancourt Liévano**, posteriormente judicializado como presunto responsable del delito de receptación.

El requirente señaló que sobre la afamada bicicleta no reposa una denuncia de hurto, por lo que aquella podría ser de propiedad de un tercero aún desconocido dentro de las diligencias y haber estado en posesión del señor **Betancourt** bajo circunstancias de buena fe; no obstante, se lee en la solicitud, bastó el hallazgo de rodante para que la Fiscalía considerara que el bien sede de la diligencia de registro fuera vinculado al ejercicio de una actividad delictiva, diciéndose de él que estaba incurso en la causal de extinción del derecho de Dominio dispuesta por el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. Consideró el señor abogado que la incautación de la bicicleta de marco CZ16033150 de la que se desconoce su legítimo propietario, en modo alguno es evidencia suficiente para afectar el inmueble con la imposición de medidas cautelares bajo el prurito de ser este la sede de una organización delictiva, por lo que invita a la judicatura a evaluar la concurrencia de la causal 1 del artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 como razón de ilegalidad de las cautelas.

¹⁰ Constitucional. Corte Constitucional Sentencia C 1025 de 20 de octubre de 2004. Mp Alfredo Beltrán Sierra.

La solicitud requirió también el control de legalidad de las medidas cautelares bajo la causal dispuesta por el numeral 2 del artículo 111 del CDE. Al punto sostuvo el requirente que bajo su criterio, la Fiscalía Especializada responsable del trámite de extinción de Dominio no expuso en la Resolución confutada las razones y los medios de prueba suficientes que explicaran la razonabilidad y la necesidad de las medidas cautelares decretadas, luego de haberse considerado por la Fiscalía que sin la imposición de aquellas el bien inmueble estaría ante un inminente riesgo de pérdida, distracción, enajenación y/o ante la continuación de su uso en la comisión de conductas ilícitas. Al cierre de la petición, el apoderado judicial elevó como única solicitud la declaración de ilegalidad de las medidas de **suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** decretadas sobre el bien de matrícula inmobiliaria **50C-00199415** ordenándose de forma inmediata la restitución del mismo a sus legítimos propietarios.

Corrido el traslado de la solicitud al Ministerio de Justicia y del Derecho, su apoderada judicial se pronunció sobre lo solicitado por vía de la primera causal del artículo 112 del CDE señalando que:

"Entre los aspectos relevantes anotados en la decisión atacada se menciona la existencia de motivos razonables que justifican las medidas cautelares, los cuales encuentran fundamento en los medios de prueba que se relacionan, entre los cuales se mencionan: declaraciones de fuentes no formales, denuncias, entrevistas a víctimas, interceptaciones que llevaron a diligencias de allanamiento y registro donde fueron halladas bicicletas, aceptación de cargos, informe No. S-2019-224048/ SUBIN-GRUJ 26-2, folios de matrículas, escrituras, inspección al radicado 1100161016302017-80012, elementos que dan cuenta que probablemente el bien cuestionado estaba siendo destinado actividades ilícitas y, que contrario a lo aducido por el apoderado de la parte afectada la decisión si contaba con medios de prueba y argumentos que la sustenten."

Y en lo que respecta a los argumentos expuestos por el solicitante por la vía de la causal 2 de la misma norma se dijo la apoderada que:

En ese orden de ideas, para esta Cartera Ministerial es evidente que la Fiscalía si llevó a cabo un estudio acerca de los requisitos de razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad, aspectos que deberán ser esclarecidos en su debida oportunidad, pero no por ello, se tornan ilegal las medidas cautelares dispuestas en este asunto. Maxime, cuando se produjo una diligencia de allanamiento y registro que vincula directamente al señor Juan Felipe Betancourt Liévano, en calidad de hijo de la afectada.

Y en consecuencia con lo anterior, el Ministerio de Justicia y del derecho por intermedio de su apoderada judicial solicitó del Juzgado "... se sirva mantener las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 43 Especializada mediante Resolución de 27 de junio de 2019."

b. El num 1 del inc 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 señala que es causal de ilegalidad de la medida cautelar el que ".. no existan elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan un vínculo con alguna causal de extinción de dominio." Llamado este Despacho por vía del control judicial a verificar la existencia de los mínimos de prueba para decretar la medida cautelar, encuentra el Juzgado que le acude razón al solicitante cuando se quejó de la de la forma desprolija con la que se trabajó la información por la Fiscalía en la Resolución de Medidas Cautelares. En ejercicio de recurrente **mala práctica**, la delegada de la **Fiscalía 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C.** se limitó en el cuerpo de la Resolución confutada a la **enunciación** de los medios de prueba en los que se amparó para acreditar el vínculo de los bienes objeto de las cautelas con la causal 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2004. Luego de abrir un acápite especial para la indicación y análisis del material probatorio, en un lacónico párrafo señaló que:

"Con fundamento en lo anterior y una vez concluida la fase inicial la fiscalía solicita da inicio al juicio de extinción de dominio mediante la demanda de extinción de dominio y resolución de medidas cautelares conforme a las pruebas recaudadas en la fase inicial y a las que se hará relación de la siguiente manera:

3.1. Informe No S – 2019 – 224048/SUBIN – GRUIJ 26.2 y anexos (folios de matrícula, escrituras, planos y boletines catastrales, inspección judicial radicado 110016101630201780012 – formato fuentes no formales denuncias entrevistas victimas(sic) y reconocimiento de personas, interceptaciones, vigilancias y seguimientos, orden de allanamiento y registro, informes allanamientos y registros, actas de allanamientos y registros, actas de incautación, actas de derechos capturados, actas audiencias preliminares)

3.2. Informe No (sic) de fecha 25 de junio de 2019.¹¹

A solo un párrafo de distancia y cuando se trató de enunciar la *causal de extinción de dominio aplicable*, la Fiscalía hace el segundo intento por dar cuenta del análisis de la prueba que le condujo a vincular los bienes cautelados con la causal 5 del artículo 16 del CDE. De manera desprolija la delegada escribió:

"Tal como se explicó en la demanda de extinción de dominio respecto de esta causal encontramos que se ha encontrado diverso material probatorio como lo son los informes de fuentes no formales, denuncias, entrevistas a las victimas donde se hace reconocimiento de personas, diligencias de allanamiento y registro, actas de incautación, actas de capturado, interceptaciones, vigilancias y seguimientos, estas últimas avaladas por Juez de la República, que acredita la existencia de la causal invocada, pues tengamos en cuenta que en los inmuebles identificados en el acápite correspondiente, fueron utilizados como medio para la comisión de actividades ilícitas, ya que fueron los espacios dentro de los cuales en diligencia de allanamiento y registro gracias a las pruebas recolectadas durante la investigación se incautaron bicicletas hurtadas, además en algunos de esos inmuebles fueron capturados miembros de la organización en algunos casos propietarios de los inmuebles como se explicara (sic) más adelante.

.....

De los medios probatorios arrimados a las presentes diligencias, se pudo colegir que, las actividades desplegadas desde el interior de los inmuebles identificados, encuentran con la causal descrita para adelantar la Acción Extinción de Dominio... bajo el entendido que los bienes a los que se ha venido haciendo alusión, fueron utilizados como medio para la ejecución de las actividades ilícitas y de acuerdo a los elementos incautados, en los procedimientos de allanamiento y registro, permiten establecer que estaban destinados a la ejecución de la actividad ilícita relacionada con el almacenamiento y comercialización de bicicletas, y con la cual se establece que se cumple el aspecto objetivo para estructurar la causal de extinción de dominio, pues el material probatorio es claro para establecer la destinación ilícita dada a los bienes.¹²

Y a continuación remata la Fiscalía señalando que:

"De igual manera se establece el factor subjetivo de la causal invocada pues los propietarios de los inmuebles y vehículos en mención participaron de manera directa, es decir no hicieron nada para evitar que sus inmuebles fueran utilizados en la comisión de actividades ilícitas, o directa, es decir participaron en dicha actividad"¹³

Luego de una extensa transcripción de apartes de jurisprudencia constitucional la Fiscalía retomó el hilo de las diligencias y en el específico acápite de *Consideraciones*, con relación a los medios de prueba que fundaron las medidas cautelares señaló que:

¹¹ Folio 20 Resolución de Medidas Cautelares.

¹² Folio 21 Resolución de Medidas Cautelares.

¹³ Ídem.

"En el caso sub judice encontramos que hasta este momento la Fiscalía cuenta con suficientes elementos materiales probatorios para invocar la aplicación de la causal 5 del artículo 16 de la ley (sic) 1708 de 2014 como son las declaraciones de las fuentes no formales, las denuncias y entrevistas a las víctimas donde hacen el reconocimiento de los presuntos agresores, las interceptaciones vigilancia de personas y cosas, que condujeron a la solicitud de diligencias de allanamiento y registro donde fue corroborada la información obtenida en la investigación pues se encontraron bicicletas en los inmuebles allanados donde puede concluirse que estos bienes fueron utilizados para el almacenamiento y comercialización de velocípedos, conducta prohibida por nuestra legislación penal, además de contarse con diverso material probatorio sobre el uso de los vehículos para el hurto de las bicicletas."¹⁴

El Código de Extinción de Dominio le dice a la Fiscalía que las cautelas las decretará mediante providencia **independiente y motivada**¹⁵ y las ordenará sobre bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio. La Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. parece olvidar el cumplimiento del deber del ente instructor de motivar con suficiencia las decisiones que se toman en el trámite extintivo, consiguiendo exponer a las partes e interesados a una zona gris que dificulta innecesariamente el ejercicio de sus derechos de contradicción, defensa y postulación. No obstante, buscando ofrecer al requirente del control judicial la tranquilidad que hasta ahora no tiene, el Juzgado revisó los medios de prueba que a aquel le fueron trasladados por la Fiscalía general de la Nación junto con la Resolución de Medidas Cautelares – anexas a la solicitud de control de legalidad-, con el propósito de establecer de mejor manera la existencia de los *elementos mínimos de juicio suficientes* a los que hace relación el artículo 112 del CDE, frente al probable vínculo del bien de matrícula inmobiliaria No **50C-00199415** con la causal 5 de extinción de Dominio.

Según se extrae de las diligencias, La Fiscalía general de la Nación adelantó una investigación bajo el radicado 110016101630201780012 con el propósito de conseguir presentar a responder en juicio criminal a los integrantes de las organizaciones delictivas denominadas *Los de Pablito* y *The Roll o Clan 22*, quienes aparentemente serían responsables de un número importante de hurtos violentos de bicicletas en las ciudades de Cali, Medellín y Bogotá D.C.. El capítulo de investigación en la ciudad de Bogotá D.C. habría conseguido establecer que dichas organizaciones estarían haciendo uso de algunos de los domicilios de sus integrantes para ocultar armas blancas, armas de fuego y algunos de los bienes producto del hurto. Se lee dentro de las diligencias que, de la mano con el resultado de algunos actos de investigación, se habrían ejecutado un número plural de diligencias de allanamiento y registro en las localidades de Tunjuelito, Ciudad Bolívar, Santafé, Kennedy y Puente Aranda en Bogotá D.C. a partir de las que se consiguió la captura de algunos de los presuntos responsables de la serie de hurtos, la recuperación de elementos hurtados y la identificación de algunos de los bienes inmuebles que desde tiempo atrás vendrían siendo destinados al ocultamiento de las bicicletas y demás bienes de valor hurtados por las organizaciones delictivas investigadas. Dentro de esos resultados, la Fiscalía enuncia la identificación y posterior captura del señor **Juan Felipe Betancourt Liévano** identificado con la CC No 1.026.581.682 de quien dijo que a partir de la interceptación de las comunicaciones del número telefónico 311 8140512, se consiguió establecer que aquel fungía como *reducidor* de las bicicletas hurtadas en Bogotá D.C., primero comprándolas a los responsables del hurto y luego vendiéndolas al mejor postor¹⁶.

Loa hechos arriba mencionados los documenta el acta de registro y allanamiento formato FPJ 18 rendido el 26 de septiembre de 2018 por los servidores de policía judicial Edgar Javier

¹⁴ Folio 25 Resolución de Medidas Cautelares.

¹⁵ Inc 1 artículo 87 Ley 1708 de 2014.

¹⁶ Folio 13 Resolución de Medidas Cautelares.

Romero, Nestor Guiovanny Erazo y Omar Suarez¹⁷. En dicho informe se da razón de la diligencia de allanamiento y registro adelantada en la dirección **calle 20 No 16 – 48** de la ciudad de Bogotá D.C., en cumplimiento de lo ordenado por la Fiscalía 96 local en la misma fecha y ciudad. El informe dijo que la diligencia fue atendida por la señora **Liz Rubiano Liévano** – habitante del segundo piso del inmueble – y en su presencia se registró el primer piso del bien en el que se halló e incautó una bicicleta de la que no se consiguió dar cuenta de su origen y/o legítimo propietario. La bicicleta fue identificada en el formato de incautación como de color negro con verde, marca Hammer con No de marco CZ16033150¹⁸. El apoderado judicial de la afectada mostró su inconformidad con la indefinición de la tenencia de la bicicleta antes señalada expresando su duda acerca de su ilegalidad; no obstante, las diligencias informan que a la misma fecha de la diligencia de allanamiento y registro el señor **Juan Felipe Betancourt Liévano** - y una docena más de personas - fue capturado en 26 de septiembre de 2018 y presentado ante el Juez 46 Penal con función de Control de Garantías de Bogotá D.C., ante quien se le imputó y **aceptó** su responsabilidad como coautor en el delito de receptación en concurso homogéneo y sucesivo y autor en el de concierto para delinquir¹⁹.

En análisis link²⁰ hecho por la Policía judicial mostró que el señor **Juan Felipe Betancourt Liévano** era conocido al interior de la organización delictiva investigada bajo el mote de *el gordo* y que su aporte a aquella era la de *receptor y reducidor*²¹ de las bicicletas hurtadas; conclusión a la que se arribó luego de hacer un seguimiento a las comunicaciones del abonado celular del señor **Betancourt** el 311 8140512²² y una diagramación de los canales de comunicación entre el hijo de la señora **Liz Rubiano Liévano** y los restantes integrantes de la organización delictivas. La identificación de la dirección del lugar de domicilio del señor **Betancourt Liévano** además de decirse del bien que era sede de receptación de bicicletas hurtadas, la hizo la fuente humana que acompañó el desarrollo de las diligencias según se lee en la entrevista que aquella rindió el 25 de septiembre de 2018²³. Para sorpresa del requirente del control judicial, una de las interceptaciones anunciadas por la delegada de la Fiscalía como medio de prueba fundante de las medidas cautelares, hizo un seguimiento en tiempo real de las conversaciones del señor **Betancourt** mostrando su inocultable compromiso en el hurto y posterior comercialización de la bicicleta hurtada el 15 de junio de 2018 a la altura de la calle 98 con carrera 7, en hechos que fueron denunciados por el ciudadano Jorge Enrique Linares Hamman bajo la radicación 110016101630201800452²⁴

Si bien el manejo de la información por la delegada responsable del trámite extintivo no fue el mejor y esto indiscutiblemente se vio reflejado en los términos de la Resolución de Medidas Cautelares, no es menos cierto que los medios de prueba que fueron trasladados a las partes junto con la misma decisión, sí tienen la entidad suficiente para vincular al señor **Juan Felipe Betancourt Liévano** a los hechos de receptación y concierto para delinquir que le fueron imputados posterior a su captura; los mismos medios de prueba sí permiten inferir razonablemente el uso del inmueble de domicilio del señor **Betancourt** y de propiedad de su progenitora en el ocultamiento de bicicletas hurtadas que luego serían comercializadas por el mismo ciudadano, lo que hace que dicho bien, como ya lo expresó la Fiscalía, esté preliminarmente de la mano con la descripción de la causal de extinción de Dominio del numeral 5 del artículo 16 del CDE. El Juzgado concluye que la Fiscalía general de la Nación sí contaba con la información suficiente para alcanzar el estándar de prueba

¹⁷ Folio 357 cuaderno 2 PDF FGN.

¹⁸ Folio 360 cuaderno 2 PDF FGN.

¹⁹ Folio 376 cuaderno 2 PDF FGN.

²⁰ Folio 385 cuaderno 2 PDF FGN.

²¹ Folio 7 cuaderno 1 PDF FGN.

²² Folio 406 cuaderno 2 PDF FGN.

²³ Folio 43 cuaderno 1 PDF FGN.

²⁴ Folio 72 cuaderno 1 PDF FGN.

exigido por los artículos 87 y 88 del CDE para el decreto de medidas cautelares y en consecuencia, no procede la declaración de la ilegalidad de estas por vía del numeral 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

c. El apoderado judicial de la señora **Liz Rubiano Liévano** alegó como factor de ilegalidad de las medidas cautelares la causal 2 del artículo 112 del CDE, señalando que las decretadas por la Resolución del **27 de junio de 2019** eran irrazonables y desproporcionadas. El señor apoderado impugnó las medidas cautelares diciendo de ellas que eran innecesarias en tanto que la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. no habría dado a conocer elemento de prueba alguno a partir del cual pudiera razonablemente inferir que el ánimo de su poderdante fuera el de ocultar, negociar o transferir el bien objeto de la medida cautelar; así mismo, dijo el requirente del control judicial que la Fiscalía no mostró la fuente de información a partir de la cual se infería la necesidad de las medidas cautelares bajo el prurito de la urgencia de hacer cesar su uso o destinación ilícita.

d. Revisada la Resolución de Medidas Cautelares del **27 de junio de 2019**, los argumentos que allí se consignaron como fundamento de la necesidad de imposición de las medidas cautelares son los siguientes: Un argumento general que es transversal a la decisión y que se expuso por la Fiscalía así:

*"Se encuentra dentro del proceso elementos probatorios que llevan a concluir que los bienes sobre los cuales se dispuso la demanda de extinción de dominio y se decretan las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, fueron utilizados para almacenar y comercializar bicicletas pues allí fueron encontradas las bicicletas y también se objetivo información acerca de la comercialización de las mismas, incluso de la forma en que las manipulaban para poderlas comercializar fácilmente, **por lo cual lo que se busca o la finalidad que se persigue es evitar que continúe desarrollándose la actividad ilícita**, pues recordemos que los propietarios de los bienes no asumieron ningún tipo de control y en algunos de ellos son los propios titulares de derechos reales de dominio, quienes los destinan para la comisión de actividades al margen de la ley"²⁵ (Subrayado fuera de texto).*

Un argumento particular que fue expuesto en el cuerpo de la Resolución confutada cuando se trató de fundamentar la necesidad de imposición de las medidas cautelares de **embargo y secuestro**. En el cuerpo de la Resolución se lee:

*"Si bien es cierto impondrá la suspensión del poder dispositivo respecto de los bienes objeto del proceso, considera esta delegada que partiendo del fin del proceso de extinción de Dominio se hace necesario, proporcional y razonable ordenar respecto de los mismos bienes el **embargo y secuestro**, veamos porque(sic):*

*Es necesarias(sic) la imposición de estas medidas pies ante el conocimiento del proceso, es posible que los titulares del derecho ante la inminencia de perder los bienes, dispongan de estos físicamente o continúen ejerciendo la actividad ilícita y de esta forma el Estado no logre la finalidad última del proceso como es extinguir el derecho de dominio, siendo pertinente la imposición de las medidas de **embargo y secuestro**."²⁶ (Subrayado dentro del texto)*

Sobre el mismo argumento, más adelante recabó la Fiscalía que:

*"la medida de **embargo y secuestro** es adecuada dentro de este proceso teniendo como fundamento la pretensión principal de la Fiscalía que es evitar el uso indebido de los bienes, es*

²⁵ Folio 26 Resolución de Medidas Cautelares.

²⁶ Folio 28 Resolución de Medidas Cautelares.

decir que se afecte la moral social, por ello busca mantener en custodia los bienes hasta que se tome una decisión definitiva.” (Subrayado dentro del texto)

Y en punto de la necesidad de las medidas cautelares y en el caso particular del bien de matrícula inmobiliaria No **50C- 000199415**, dijo la Fiscalía que:

“En cuanto al predio ubicado en la calle 20 No 16 – 48 encontramos que es necesario imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro pues allí se encontraron bicicletas hurtadas”²⁷

Y sobre la idoneidad y proporcionalidad de las mismas se dijo:

En cuanto al predio situado en la calle 20 No 16 – 48 encontramos que es idóneo imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro pues allí se encontraron bicicletas de los cuales no se demostró su legal procedencia”.²⁸

.....
..... encontramos que es proporcional imponer las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo embargo y secuestro teniendo en cuenta la actividad ilícita allí desarrollada y comoquiera que el interés general cual es asegurar la tranquilidad de los ciudadanos debe ceder ante el interés particular, la propiedad,(sic) ya que no se ejercio (sic) ninguna gestión para impedir el desarrollo de la actividad ilícita”.²⁹

e. La Fiscalía general de la Nación por intermedio de la delegada 43 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., presentó demanda de extinción de Dominio en fecha anterior al proferimiento de la Resolución por la que se decretaron las medidas cautelares, y en aquella se expuso el interés del Estado por tomar el Dominio de los bienes sujetos al proceso – entre ellos el que ocupa el trámite de control de legalidad – bajo la premisa de haber sido utilizados para la comisión de actividades ilícitas conforme el numeral 5 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. El trámite de la demanda está siendo conocido por el Juzgado 1 de Circuito Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. bajo el radicado 2019-057-1. Lo anterior le deja ver al Juzgado que la Fiscalía ya fijó su pretensión de extinción de Dominio sobre el bien de matrícula inmobiliaria **50C-00199415**, lo que hace que la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo** encuentre su fundamento de necesidad y razonabilidad en el artículo 88 del C.D.E que reza: *“Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo”.*

La suspensión del poder dispositivo es una medida de carácter jurídico dirigida a privar al dueño de un bien mueble o inmueble de la facultad de disponer libremente de él. Como quiera que la acción de Extinción de Dominio tiene raigambre constitucional y atiende el restablecimiento de la equidad y del orden económico y social, es constitucionalmente admisible esa medida atendiendo que con ella se está asegurando el futuro cumplimiento de la sentencia a favor de los intereses del Estado, la protección del estatus jurídico del bien pasible de extinción y la garantía de los derechos de terceros lo que a la postre redundará en la materialización de una tutela judicial efectiva. Como viene de verse dentro de estas consideraciones, al bien de propiedad de la señora **Liz Rubiano Liévano** se le cobijó con una inferencia razonable alrededor de su posible vínculo con el ejercicio de una actividad ilícita, solicitándose por la Fiscalía el concurso de la Judicatura para el adelanto de la etapa de Juzgamiento mediante la presentación de la demanda de extinción del derecho de

²⁷ Folio 37 Resolución de Medidas Cautelares.

²⁸ Folio 40 Resolución de Medidas Cautelares.

²⁹ Folio 43 Resolución de Medidas Cautelares.

Dominio. Mantener esa medida cautelar responde a consideraciones de orden constitucional que sobrepasan las que tan solo atienden los intereses personales de la afectada.

La alusión hecha por la Resolución de Medidas cautelares a la garantía de los intereses superiores cuya satisfacción se persigue por el trámite extintivo en general y las cautelas en particular no es un simple recurso retórico para justificar una medida restrictiva al ejercicio de derechos o para ocultar la arbitrariedad de una decisión adoptada por el Ente Acusador. La Fiscalía quiere con ello explicar como se consigue en el caso concreto, que bajo ciertas circunstancias tienen menor peso la garantía al ejercicio y goce del derecho a la propiedad y a la autonomía de la voluntad de un asociado, frente a aquel que tiene la tutela jurídica de los intereses del Estado fundada en un principio nodal de la Carta Política y del principio que atraviesa la forma del Estado Social y Democrático de Derecho: la protección del justo título de la propiedad y el goce de ella conforme su función social y ecológica. Habiéndose fijado la pretensión extintiva del Estado en la demanda de extinción del derecho de Dominio, es constitucional y legalmente admisible la limitación de la disposición de la propiedad, objetivo que solo se satisface con la cautela de suspensión del poder dispositivo; en consecuencia, la impuesta sobre el bien de propiedad de la señora **Rubiano Liévano** se mantendrá.

Diferente son las exigencias para la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro. Sobre ellas, adviértase que el Legislador impuso una carga adicional a la Fiscalía en el momento de decidirse sobre su imposición cuando en el artículo 88 de la Ley 1708 señaló que, adicional a la medida de Suspensión del Poder Dispositivo, *podría* ser decretada la de embargo y secuestro cuando ellas se consideraran *razonables y necesarias*. La razonabilidad y necesidad de las medidas debe evaluarse a la luz de sus propios fines, es decir, con un análisis a posteriori a la fecha de imposición de las medidas. El artículo 87 del C.E.D se encarga de señalarlos cuando dice que las medidas cautelares se imponen “... con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o pueden sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita.” Y sobre la evaluación de esos fines llama la atención el artículo 112 del C.E.D. al señalar que las medidas habrán de calificarse como ilegales cuando su materialización “... no se muestre como necesaria razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.”

Ya se fijó que razones por las que la Fiscalía 43 Especializada de esta ciudad impuso las medidas de **embargo y secuestro** sobre el bien de la **calle 20 No 16 – 48**, atendió consideraciones exclusivamente relacionadas con la obligación del Estado por cesar el uso de dicho bien para la comisión de conductas punibles. Recuérdese que la Fiscalía desde 2017 documentó la existencia de una organización delictiva dedicada al hurto violento de bicicletas en la ciudad de Bogotá D.C., estableciendo que cuando menos el bien ubicado en la dirección arriba señalada aparentemente servía para la receptación de bicicletas hurtadas a instancias de la organización delictiva de la que hacía parte el señor **Juan Felipe Betancourt Liévano**, hijo de la señora **Rubiano Liévano** una de las propietarias del bien y aquí solicitante del control judicial. El inmueble en cuestión – y otros diez - fue allanado el **26 de septiembre de 2018** encontrándose en él algún elemento de prueba que sirvió para inferir su destinación a la ejecución de actividades delictivas. **Betancourt Liévano** fue capturado en la misma fecha en la ejecución de las afamadas diligencias de allanamiento y registro, y se mantuvo en privación de la libertad hasta el **9 de marzo de 2020** cuando se le restableció en el ejercicio de ese derecho luego de concedérsele en sentencia el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Dicho lo anterior, las medidas impugnadas no tienen vocación de necesidad y urgencia. La Fiscalía dijo haber enervado el funcionamiento de la organización delictiva de la que hacía parte el señor **Betancourt Liévano**, luego de capturar y judicializar a catorce (14) de sus

integrantes y allanar once (11) de los bienes inmuebles que se dijo fueron utilizados para el ocultamiento de los bienes hurtados por la misma Organización. Desmantelada la afamada organización criminal desde el año 2018 y capturado desde la misma fecha **Juan Felipe Betancourt Liévano**, difícilmente podría sostenerse ahora la razonabilidad y necesidad de unas medidas cautelares que pretendían enervar la actividad delictiva de una organización desmantelada y de una persona que desde la fecha del restablecimiento de su libertad aparentemente no ha dado noticia alguna de vinculación delictiva, lo que se infiere de la vigencia de la concesión del subrogado cuyo cumplimiento vigila el Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C..

Si el único objetivo perseguido por la Fiscalía general de la Nación al limitar el uso del bien de la **calle 20 No 16 - 48** era impedir la continuación de la actividad delictiva de quien allí fue capturado y el uso del bien para propósitos ilícitos, si aquel se mantiene bajo libertad vigilada y si la Organización delictiva de la que hacía parte dejó de existir lo que condujo inevitablemente al desprecio a la omisión de uso del bien, las medidas de **embargo y secuestro** perdieron su razón de ser reflejando ahora una limitación innecesaria y desproporcionada al ejercicio de los derechos patrimoniales de sus propietarios.

Mostró el Juzgado en sus consideraciones que la Resolución de medidas cautelares del **27 de junio de 2019** proferida por la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. se fundó en *elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo* con las causales de extinción del derecho de Dominio dispuesta por el numeral 5 del artículo 16 del CDE, en desmedro de la causal de ilegalidad de las cautelas dispuesta por los numerales 1 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014; mostró también el Juzgado que por virtud de la altura procesal en la que se decretaron las medidas confutadas, la de **suspensión del poder dispositivo** se mantendrá por razón del cumplimiento del requisito de sustancial dispuesto por el artículo 88 del CDE. Finalmente, las consideraciones ilustraron cómo las razones por las que se impuso en 2019 las medidas de **embargo y secuestro** dejaron de responder de forma suficiente a los criterios de necesidad y razonabilidad, provocando a cambio una afectación constitucionalmente inadmisibles al ejercicio del derecho a la propiedad que debe ser castigado por vía de la causal 2 del artículo 112 del CDE. En consecuencia, en la parte resolutive de esta decisión el Juzgado se pronunciará declarando la legalidad de la medida cautelar de la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo**, conforme se expuso en las consideraciones que anteceden. En la misma oportunidad el Juzgado accederá parcialmente a la solicitud hecha por el apoderado judicial de la señora **Liz Rubiano Liévano**, declarando la ilegalidad de las medidas cautelares de **embargo y secuestro** impuestas por la Fiscalía 43 Especializada de Bogotá D.C. sobre el bien así identificado: bien inmueble con dirección **calle 20 No 16 - 48** Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-00199415** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur de la ciudad de Bogotá D.C.. de propiedad conjunta de las señoras **Liz Rubiano Liévano, Cecilia Vargas Reyes** y los señores **Félicer Hernández y Juan Pablo Vargas Quemba**. Lo último conforme lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Una vez en firma la decisión, por intermedio de la Secretaría del Despacho se librarán las comunicaciones que correspondan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona centro en la que se encuentra inscrito el bien de matrícula inmobiliaria No **50C-00199415**, informando la decisión aquí adoptada y solicitando se adelanten los trámites que sean necesarios para el levantamiento de las medidas. Al mismo tiempo se oficiará a la Fiscalía general de la Nación para que adelante todos los trámites necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE en el evento de que esa Entidad, por virtud de la medida cautelar de

secuestro, tenga bajo su disposición y administración cualquiera de los bienes cobijados por la decisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO DECLARAR la legalidad de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo y la ilegalidad de las medidas cautelares de embargo y secuestro, impuestas por la Resolución del **27 de junio de 2019** sobre el bien identificado como bien inmueble con dirección **calle 20 No 16 – 48** Bogotá D.C., identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **50C-00199415** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur de la ciudad de Bogotá D.C.. de propiedad conjunta de las señoras **Liz Rubiano Liévano, Cecilia Vargas Reyes** y los señores **Féliz Eliécer Hernández y Juan Pablo Vargas Quemba**.

Lo anterior de acuerdo con lo normado por los numerales 1 y 2 del artículo 113 de la Ley 1708 de 2014 y las consideraciones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO Una vez en firma la decisión, por intermedio de la Secretaría del Despacho se librarán las comunicaciones que correspondan a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Bogotá D.C. zona centro en la que se encuentra inscrito el bien de matrícula inmobiliaria No **50C-00199415**, informando la decisión aquí adoptada y solicitando se adelanten los trámites que sean necesarios para el levantamiento de las medidas. Al mismo tiempo se oficiará a la Fiscalía general de la Nación para que adelante todos los trámites necesarios para el cumplimiento de lo aquí ordenado, así como a la Sociedad de Activos Especiales SAE en el evento de que esa Entidad, por virtud de la medida cautelar de secuestro, tenga bajo su disposición y administración cualquiera de los bienes cobijados por la decisión.

TERCERO RECONOCER personería al Dr. **Eduard Humberto Garzón Cordero** como apoderado judicial de la afectada señora **Liz Rubiano Liévano** de acuerdo con las facultades del poder que le fue conferido. **RECONOCER** personería a la Dr. **Leidy Carolina Solórzano Sabogal** como apoderada judicial del **Ministerio de Justicia y del Derecho** de acuerdo con las facultades del poder que le fue conferido

CUARTO En firme a la decisión, **ANEXENSE** las diligencias a aquellas que corren en etapa de juzgamiento bajo la radicación **2019-0057-1**.

Líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese la decisión de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017 y el parágrafo 1º de la Ley 2197 de 2022

Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

Notifíquese y cúmplase.

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

**Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea1b01759c6a9e99adaf3a6166cab9017340d552d6f8c988b8530415cfc19fbc**

Documento generado en 16/11/2023 03:47:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**